

practiquen o ultimen las diligencias urgentes para la seguridad de las personas o cosas.

Segunda.—Las resoluciones a que se refiere la disposición anterior serán notificadas a los procesados y a las partes, si las hubiere en los asuntos criminales, y a los litigantes, en los civiles, poniéndoles de manifiesto que en lo sucesivo habrán de entenderse con el nuevo Juzgado en todo lo que pueda convenir a sus intereses.

Tercera.—El Juzgado que resulte competente conforme a la nueva organización acordará, si procediere, la aceptación del asunto, dando cuenta asimismo a la Audiencia y notificando el acuerdo a las personas a que se refiere la disposición anterior.

Cuarta.—Durante el tiempo que medie entre la notificación del Juzgado de procedencia y la del recibo se considerarán interrumpidos los plazos procesales pendientes, que se reanudarán a partir de la fecha de la última de las notificaciones.

Quinta.—Las actuaciones practicadas por el Juzgado Territorial del Africa Occidental Española serán válidas sin necesidad de posterior ratificación.

Sexta.—Las dudas que puedan presentarse sobre la aplicación de las presentes disposiciones transitorias, serán resueltas por la Audiencia Territorial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga, exclusivamente para la Provincia de Sahara, el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1953 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 27 de noviembre de 1963 por la que se reconocen asistencias reglamentarias a los miembros de la Junta interministerial de adquisiciones conjuntas de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

Por Decreto número 1557/1963, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 166, del día 14), se constituyó una Junta interministerial de adquisiciones conjuntas de los Servicios de Farmacia de las Fuerzas Armadas, integrada por cuatro Jefes de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949, ha tenido a bien disponer que los miembros de esta Junta interministerial perciban las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y Secretario y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Ministerios para este concepto.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de noviembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3161/1963, de 28 de noviembre, por el que se modifican varios artículos del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros de 13 de abril de 1956.

La experiencia adquirida desde que fué publicado el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros aconseja introducir algunas modificaciones en dicho Reglamento que, aun no siendo fundamentales, permitan ir perfeccionando el sistema de cobertura de los riesgos extraordinarios o catastróficos.

Entre estas modificaciones destacan las encaminadas a con-

seguir que el asegurado perciba la mayor indemnización posible cuando se produce el siniestro, para lo cual se elimina la anterior franquicia en función del capital asegurado y se establece la facultad de suprimir la detracción por peligrosidad en cuanto al riesgo de inundación. Estas medidas, unidas a la posibilidad de obtener créditos por la parte no cubierta por el seguro, tienden a proporcionar a los damnificados recursos que les puedan permitir su rehabilitación económica.

Por otra parte, teniendo en cuenta los resultados estadísticos, se busca la mayor correlación posible entre los recargos que deben pagar los interesados y las indemnizaciones a satisfacer por el Consorcio a través de las pólizas de los distintos Ramos de Seguros, sin perjuicio de la compensación del conjunto que se produce dentro del citado Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se indican del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis quedan redactados en la forma que se expresa:

Artículo primero. Personalidad.—El párrafo segundo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: «El Consorcio es una Entidad de Derecho Público, comprendida en el apartado D) del artículo cinco de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho».

Artículo segundo. Secciones.—El Consorcio comprende cuatro secciones, que funcionarán con la debida independencia patrimonial y estadística, sin perjuicio de la unidad administrativa y total del Organismo y con la consiguiente posibilidad de cancelación contable de saldos entre las secciones. Dichas secciones son: Primera, Riesgos de las Cosas; segunda, Riesgos Personales; tercera, Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios; cuarta, Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo tres. Objeto.—El Consorcio de Compensación de Seguros, con las excepciones señaladas en la Ley, tiene por objeto:

a) La cobertura en régimen de compensación, en los Ramos no personales, de los daños materiales y directos producidos por siniestros que afectando a bienes asegurados no sean susceptibles de garantía mediante póliza de seguro privado ordinario por obedecer a causas anormales o de naturaleza extraordinaria.

b) La cobertura, en igual régimen de compensación, de los siniestros que, relativos al Ramo de Accidentes Individuales en los seguros privados, así como el de Accidentes del Trabajo, sean producidos por causas de naturaleza extraordinaria excluidas de la póliza y en su caso de la legislación de Accidentes del Trabajo.

c) La protección en dicho régimen de los Riesgos Agrícolas, Forestales y Pecuarios, conforme determina la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como el pago de indemnizaciones por sacrificios obligatorios de reses, de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y disposiciones concordantes.

d) La práctica del seguro de Crédito a la Exportación, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos-leyes de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y disposiciones complementarias.

Artículo cuatro. Para que el asegurado tenga derecho a indemnización será preciso que esté al corriente en el pago de los recibos de prima, que la póliza y apéndices se hallen en plena vigencia y que haya transcurrido el periodo de carencia.

No obstante, los beneficios del apartado b) del artículo anterior alcanzarán a los trabajadores comprendidos en la legislación específica de Accidentes del Trabajo, aun cuando no hubieran sido previamente asegurados por sus empresarios, correspondiendo al Ministerio de Trabajo determinar si el trabajador siniestrado debió o no estar asegurado y a partir de qué momento.

Artículo seis. Exclusividad y prelación de normas.—Se añadirá un párrafo final redactado en la siguiente forma:

Las normas contenidas en el presente reglamento y disposiciones complementarias son de aplicación preferente y en cuanto no se opongan a ellas se aplicará el condicionado de las pólizas respectivas.

Artículo ocho Riesgos cubiertos.—Se suprime el párrafo tercero de este artículo

El párrafo cuarto será sustituido por el siguiente texto:

Los daños por inundación serán compensados por el Consorcio siempre que se produzcan por la acción directa de las aguas de los ríos—aún cuando su corriente sea discontinua—al salirse de sus cauces normales o por los embates del mar en las costas. No serán compensables los daños producidos por aguas procedentes de canales, acequias, arroyos, rambas, alcantarillas u otros cauces o conducciones análogos.

Se indemnizarán con el ciento por ciento de los daños líquidos tasados, previa deducción de la franquicia del artículo diez, cuando los bienes asegurados se encuentren situados a una distancia superior a trescientos metros del cauce o a una altura que exceda de siete metros, con el sesenta por ciento cuando la distancia sea inferior a trescientos metros, pero la altura superior a cuatro metros y con el cuarenta por ciento si no alcanza dicha altura ni distancia. Estos coeficientes se aplicarán cuando los bienes asegurados hayan sido alcanzados por las aguas desbordadas de los ríos, aún cuando ello coincida con lluvias extraordinarias.

La distancia se computará desde el punto más próximo del río, a los bienes siniestrados, y si son varios los ríos desbordados, se computará desde el más cercano a ellos. La altura se tomará desde el nivel medio normal de las aguas de dicho río; si se han desbordado varios ríos la altura se tomará en relación con aquel cuyo nivel medio de las aguas sea más elevado. En los daños por mar, se contará a partir de la línea o nivel alcanzado por la pleamar viva equinoccial.

Se concede a los asegurados la facultad de pedir que no se apliquen los mencionados coeficientes reducidos de indemnización, solicitándolo de su respectiva Entidad aseguradora y pagando un recargo especial del veinte o del cuarenta por ciento de la prima, según que el coeficiente de indemnización fuera del sesenta o del cuarenta por ciento. La Entidad aseguradora lo comunicará al Consorcio tan pronto como haya otorgado dicha cobertura.

El mencionado recargo se aplicará a todos los bienes del mismo asegurado que no se encuentren dentro de los límites de distancia y altura antes señalados, y se ingresará en el Consorcio en la forma establecida en los artículos veintiseis y siguientes, debiendo figurar en la correspondiente declaración al final de la Sección de Riesgos en las Cosas bajo la rubrica «Recargo de Inundación».

Se autoriza a la Dirección General de Seguros para que, con carácter excepcional, en los casos de manifiesta repetición de los siniestros o en que concurren circunstancias especiales pueda acordar a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros un recargo especial más elevado que el anteriormente citado, e incluso la exclusión o suspensión temporal del riesgo de inundación, hasta tanto que el asegurado adopte las medidas preventivas que se señalen.

Artículo nueve. Riesgos excluidos.—En el apartado b) se añadirá: Así como los derivados de la energía nuclear.

El párrafo f) quedará redactado:

f) Los daños causados por pedrisco, nieve, viento o lluvia, salvo que a la vista de su excepcional intensidad, características y amplitud de los daños producidos, sean expresamente declarados extraordinarios por la Dirección General de Seguros, oído el Consorcio.

Al final del artículo nueve se añadirá el siguiente párrafo:

l) Los siniestros que afecten a bienes que, aisladamente considerados, normalmente no son susceptibles de sufrir daños por el riesgo ordinario previsto en la póliza, aún cuando se hayan incluido expresamente en la misma, tales como, en relación con la póliza de incendios, las presas, canales, muros de contención de tierras independientes de edificios, obras de infraestructura y túneles de ferrocarriles y vías públicas o privadas, así como otros de análoga naturaleza.

Se faculta al Ministerio de Hacienda para determinar la forma en que por el Consorcio de Compensación de Seguros se puedan asegurar los bienes a que alude el párrafo anterior contra los riesgos extraordinarios o catastróficos.

Artículo diez. Franquicia e infraseguro.—No darán derecho a indemnización los siniestros cuya reclamación o cuantía líquida de los daños sea inferior a mil pesetas. En los superiores a dicha cantidad se deducirá de la indemnización el importe de la citada franquicia; no obstante, excepcionalmente, cuando las circunstancias de algún caso concreto lo aconsejen el Consorcio podrá acordar que no se aplique dicha franquicia.

Se faculta al Ministerio de Hacienda para que cuando las

circunstancias lo aconsejen y previo informe del Consorcio de Compensación de Seguros, pueda elevar con carácter general el importe de la franquicia.

En todos los casos en que exista infraseguro el asegurado será propio asegurador de la parte correspondiente, aún cuando se hubiese pactado derogación de la regla proporcional.

Artículo doce. Riesgos cubiertos Accidentes del Trabajo.—En el Ramo de Accidentes del Trabajo el Consorcio compensará los siniestros que afecten a los obreros comprendidos en la Legislación de Accidentes del Trabajo cuando hayan sido producidos por alguna causa de naturaleza extraordinaria no amparada por las garantías de la póliza ordinaria, o en caso de su inexistencia por el patrono, todo ello de acuerdo con lo establecido en aquella legislación.

Artículo trece. Capitales asegurados en Accidentes del Trabajo.—Los capitales asegurados para este Ramo de Accidentes del Trabajo serán los siguientes:

- Primera categoría: Doscientos cincuenta mil pesetas
- Segunda categoría: Doscientos diez mil pesetas.
- Tercera categoría: Ciento setenta mil pesetas
- Cuarta categoría: Ciento treinta mil pesetas.
- Quinta categoría: Noventa mil pesetas
- Sexta categoría: Cincuenta mil pesetas

La indemnización por lesiones será de doscientas pesetas diarias por las graves y de cien por las leves.

Al final del párrafo antepenúltimo se añadirá: Este beneficio se otorgará a los grandes inválidos que define la legislación de Accidentes del Trabajo.

Artículo diecisiete. Beneficiarios.—La indemnización que se fija en los artículos trece y siguientes será percibida por el propio accidentado o sus representantes legales o voluntarios en los casos de incapacidad o lesiones.

En los casos de muerte del accidentado únicamente tendrán derecho a la indemnización las personas comprendidas en los apartados siguientes:

a) La viuda. El viudo sólo tendrá derecho a la indemnización cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente, debido a encontrarse incapacitado para el trabajo o alguna otra causa de carácter extraordinario.

b) Los descendientes con derecho a alimentos según la legislación común, o asimilados menores de dieciocho años, o inútiles para el trabajo.

Se entiende por asimilado a los hijos adoptivos, a los hermanos huérfanos, a los prohijados y a los acogidos por la víctima. Será necesario que estos últimos estuvieren sostenidos por aquélla, por lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente, y no tengan otro amparo.

c) Los ascendientes legítimos, naturales o adoptivos, padrastros y madrastras, que a la condición de pobres unan la de sexagenarios o incapacidad para el trabajo. Si sólo quedara madre viuda que conviviera con el fallecido bastará que reúna la condición de pobre.

Si con el cónyuge superviviente concurren beneficiarios de los comprendidos en el apartado b), la indemnización se distribuirá otorgando la mitad al cónyuge y la otra mitad por partes iguales entre los restantes beneficiarios.

A falta de los beneficiarios comprendidos en los apartados a) y b) tendrán derecho los del apartado c), y si concurren varios se distribuirá entre ellos por parte iguales.

Se faculta al Consorcio para que en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales muy calificadas, previa información de las autoridades locales y demás asesoramientos que considere convenientes, pueda alterar la prelación de los beneficiarios, así como la distribución de la indemnización.

Artículo veintidós. En los Ramos de «Pedrisco» y «Muerte e inutilización de Ganado» se cubrirá el riesgo por las sociedades de seguros mediante pólizas cuyas condiciones y tarifas de primas serán objeto de estudio y aprobación con carácter uniforme por la Dirección General de Seguros, previo dictamen del Servicio Nacional de Seguros del Campo. El Consorcio compensará a las Entidades aseguradoras el exceso de siniestralidad en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Hacienda, y que deberá ser establecida con antelación no inferior a seis meses al comienzo de la campaña de este seguro.

Artículo veintitrés. Riesgos excluidos.—En el apartado d) se añade lo siguiente: Cuando las circunstancias lo aconsejen el Ministro de Hacienda, previo informe del Consorcio de Compensación de Seguros, podrá variar el coeficiente de franquicia y la duración del plazo de carencia.

Se añadirá el párrafo f), que dirá: Los siniestros derivados de la energía nuclear.

Artículo veinticinco. Recargos.—Los recargos obligatorios sobre las primas comerciales establecidas en favor del Consorcio son los siguientes:

- a) Veinte por ciento en el Ramo de Pedrisco.
- b) Quince por ciento en los Ramos de Incendios (incluido complementario de paralización) y Combinado de Incendios y Robo para mobiliarios particulares.
- c) Diez por ciento en los de Cinematografía, Incendios de Cosecha, Incendios Forestales y Muerte e Inutilización de Ganado.
- d) Cinco por ciento en los Ramos de Robo, Averías de Maquinarias; Seguros de Mercancías en el Ramo de Transportes Terrestres, Fluvial y Póliza Complementaria de Incendios en Muelles o Estadias y Robo, Hurto y Extravío de Ganado.
- e) Tres por ciento en los Ramos de Cristales, Accidentes Individuales (incluido complementario de Vida) y Combinado de Automóviles, siempre que en este último se halle incluida la Responsabilidad Civil, pues en caso contrario será del cinco por ciento.
- f) Uno por ciento en el Ramo de Accidentes del Trabajo, Primas de Incapacidad Permanente y Muerte.

Se excluye de dichos recargos los Seguros de Producción y Responsabilidad Civil en el Ramo de Cinematografía y los Seguros exclusivamente de Responsabilidad Civil.

Estos recargos podrán ser aumentados o disminuidos por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda previo informe de la Dirección General de Seguros.

Artículo veintiocho. Se añade el siguiente párrafo: El retraso del ingreso de los recargos llevará implícita la obligación de pagar el interés de demora correspondiente, a contar desde la fecha en que debió efectuarse el ingreso.

Artículo veintinueve. Los recargos se calcularán tomando como base la prima comercial, de acuerdo con las tarifas aprobadas para el Ramo de que se trate, que no podrá ser inferior a la que resultaría de aplicar las tarifas que con carácter general hayan sido aprobadas por el Ministerio correspondiente.

Artículo treinta y seis. Tasación de siniestros.—Los siniestros catastróficos amparados por el Consorcio serán tasados por dos peritos, uno designado por el Consorcio y el otro por el asegurado. No obstante, el asegurado, previa conformidad del Consorcio, podrá prescindir de la designación de su perito, pero en este caso habrá de consignarse expresamente en el documento de nombramiento de peritos que acepta la gestión del perito del Consorcio y el acta que éste levante. El acta servirá de base para la decisión del Consorcio.

El asegurado, bajo pérdida de derecho a indemnización, debe adoptar las medidas necesarias para evitar y aminorar los daños, conservando los restos para su comprobación por los peritos y, en el supuesto de que sea urgente la destrucción de dichos restos, lo pondrá en conocimiento del Consorcio con la antelación posible. En ningún caso puede hacer abandono del salvamento.

Los asegurados deberán exhibir la póliza y suplementos, así como el recibo que acredite estar al corriente en el pago de la prima, y las Entidades aseguradoras facilitarán los datos y antecedentes que sean precisos.

Artículo treinta y siete. Perito tercero.—En el caso de disentir los dos peritos sobre alguno de los extremos sometidos a su dictamen precisarán con claridad en el acta cuáles son estos extremos. Se reunirán de nuevo ambos para designar un tercero, y si no se ponen de acuerdo esta designación se hará por el Tribunal Arbitral de Seguros a petición de cualquiera de las partes, debiendo recaer el nombramiento en persona que no resida en la provincia del domicilio del asegurado. Los tres peritos obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos respecto del extremo o extremos origen de discordia.

Cada parte pagará los honorarios de su perito y los del tercero por mitad.

Artículo cuarenta y dos. Nombramiento de peritos.—El párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: El nombramiento de estos peritos se hará por el Consorcio con carácter discrecional, dada la índole de la función que han de realizar. A tal efecto se convocará en el «Boletín Oficial del Estado» el oportuno concurso, correspondiendo a dicho Organismo determinar la forma y cuantía de la retribución que hayan de percibir.

Artículo cuarenta y tres. Condiciones para ser perito.—El apartado f) quedará redactado:

f) Justificación documental de cuantos méritos estime oportuno alegar, entre los cuales cabe destacar el haber actuado con eficacia como perito colaborador del Consorcio o haber realizado con suficiencia cursillos para peritos de seguros.

Artículo cuarenta y cuatro. Sanciones.—Las faltas cometidas por los peritos en el desempeño de su misión o con ocasión de ella serán sancionadas por el Consorcio, previa audiencia del interesado, con apercibimiento, multa hasta de cinco mil pesetas y separación del servicio.

A tal efecto se enviará oficio de cargos al interesado para que lo conteste en un plazo de quince días naturales, transcurrido el cual la Junta de Gobierno adoptará el acuerdo que proceda. Cuando la sanción consista en prescindir de los servicios del perito, contra el citado acuerdo podrá recurrir en reposición ante la propia Junta de Gobierno en un plazo de quince días naturales; la resolución que ponga término al recurso de reposición será recubrible ante la Dirección General de Seguros en otro plazo de quince días naturales, y contra la resolución que éste dicte no se dará recurso alguno.

Artículo cuarenta y seis. Junta de Gobierno.—El actual párrafo último quedará redactado en la siguiente forma: Los Vocales desempeñarán el cargo durante tres años, si bien podrán ser reelegidos los que lo hubiesen venido desempeñando.

Al final de este artículo se añade el siguiente párrafo: También formará parte de la Junta el Subdirector general técnico de la Dirección General de Seguros, en quien podrá delegar el Presidente sus funciones, y el Director y el Secretario general del Consorcio, estos dos últimos con voz pero sin voto.

Artículo cuarenta y siete. Se suprime el último párrafo.

Artículo cuarenta y nueve. Competencia del Pleno.—Se añade el siguiente párrafo:

i) Acordar los gastos que sean necesarios para el arreglo, tramitación y control de los siniestros.

Artículo cincuenta y siete. Plazo para presentación de reclamaciones.—Las reclamaciones por daños causados por siniestros catastróficos se presentarán dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento y serán automáticamente denegadas aquellas que se presenten después de transcurridos dichos plazos.

En general, el Consorcio podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos en este Reglamento que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias así lo aconsejan.

El Consorcio podrá establecer modelos uniformes para la documentación que haya de contener el expediente.

Artículo cincuenta y ocho. Recursos.—Los dos primeros párrafos de este artículo quedarán redactados en la forma siguiente: Los acuerdos del Consorcio recaídos sobre expediente de siniestros se notificarán a la Entidad aseguradora para que ésta en un plazo de quince días los traslade a los interesados. Contra dichos acuerdos podrá interponerse, por aquellos a quienes afecten, recurso de reposición ante el propio Organismo en el improrrogable plazo de cuarenta días, contados desde la fecha de la notificación o la entrega a la respectiva Entidad aseguradora.

La resolución que ponga término al recurso de reposición se comunicará por el Consorcio a los interesados con los correspondientes fundamentos y será recurrible en alzada ante el Tribunal Arbitral de Seguros, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, contados desde la notificación o la entrega del pliego por el Servicio de Correos u otro similar, y se sustanciará la alzada por los trámites señalados en el capítulo segundo del Reglamento del citado Tribunal, aprobado por Orden ministerial de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo cincuenta y nueve. Reclamación de siniestros.—En los siniestros que afecten a los ramos comprendidos en la Sección de Riesgos en las Cosas, los asegurados presentarán la reclamación ante la respectiva Entidad aseguradora lo más pronto posible, y en todo caso dentro de un plazo de quince días naturales contados desde el siguiente al de la ocurrencia del siniestro. Este plazo es igualmente aplicable a los siniestros que para su protegibilidad precisen la previa declaración de extraordinarios o catastróficos, conforme a lo dispuesto en el apartado f) del artículo noveno de este Reglamento, computándose el mismo desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

En el escrito de reclamación se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del reclamante y, en su caso, además, los de la persona que lo represente.
- b) Nombre de la Entidad aseguradora, y número de la póliza.
- c) Fecha del pago de la última prima.
- d) Lugar, causa, fecha y hora en que ocurrió el siniestro.
- e) Naturaleza de los bienes siniestrados e importe aproximado de los daños.
- f) Lugar, fecha y firma.

En la misma carta de reclamación o en nota adjunta se detallarán los daños con su valoración aproximada. Si para confeccionar este detalle fueran necesarios varios días se cursará inmediatamente la reclamación y después se remitirá la nota detallada de los daños.

Si el escrito de reclamación no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado o a quien lo hubiere suscrito para que en un plazo de quince días naturales subsane la falta, con apercibimiento de que si así no lo hiciere caducará su derecho.

Cuando el Consorcio lo considere necesario podrá exigir al interesado que justifique documentalmente los extremos alegados.

Artículo sesenta y uno. Acta de peritación.—El párrafo final se sustituirá por el siguiente:

En todo caso, el Consorcio podrá inspeccionar los daños, la actuación de los peritos y la documentación del asegurado que pueda tener alguna relación con el siniestro. Igualmente se reconoce al Consorcio la facultad de acordar la revisión de la tasación, lo cual se llevaría a cabo con intervención del asegurado o su perito.

Artículo sesenta y tres. Tramitación.—Verificada la tasación, el perito remitirá al Consorcio toda la documentación del expediente.

Artículo sesenta y cuatro. El Consorcio, al notificar a la Entidad aseguradora la resolución del expediente, le remitirá una copia del acta de tasación.

Artículo sesenta y nueve. Documentación.—El último párrafo quedará redactado:

Siniestros del apartado b): documento expedido por la autoridad competente que acredite las causas del siniestro; copia certificada de la póliza colectiva suscrita por el patrono, haciendo constar por separado que el siniestrado figura incluido en las garantías de la póliza; certificado de estar al corriente en el pago de la prima y del ingreso del recargo en el Consorcio; certificado médico de lesiones y de alta o defunción, en su caso; certificado de nacimiento del accidentado o documentos que justifiquen el parentesco del beneficiario con el causante; certificado expedido por autoridad competente de no hallarse incluido el siniestro dentro de la protección que otorga la vigente legislación de Accidentes del Trabajo.

Artículo setenta y uno. Reclamación de no asegurados.—Las reclamaciones del apartado c) del artículo sesenta y siete serán presentadas en el plazo de noventa días desde la fecha del siniestro ante la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, siendo de la competencia de ésta determinar si los mismos debieron o no estar asegurados contra los expresados riesgos, y en caso afirmativo, por cuenta de qué Empresa. Resueltos por la citada Dirección General los extremos mencionados, se lo comunicará al Consorcio en el más breve plazo posible para que por este Organismo se proceda a la resolución definitiva sobre los derechos reclamados.

Si el trabajador reúne los requisitos legales para tener derecho a indemnización, el Consorcio la hará efectiva, sin perjuicio de resarcirse de su importe a costa del patrono que debió haberle asegurado. A este efecto el Consorcio requerirá al patrono para que ingrese en dicho Organismo el importe de la indemnización en un plazo de quince días y caso de no realizarlo, se hará efectiva por el procedimiento administrativo de apremio en forma análoga a la señalada en el artículo 33 de este Reglamento.

Cuanto queda expuesto es sin perjuicio de las sanciones que el Ministerio de Trabajo pudiera imponer a dichos empresarios por el incumplimiento de la obligación que les incumbía de tener asegurados a los trabajadores a sus órdenes.

Si las circunstancias del caso lo aconsejasen, el Consorcio podrá acordar que se pague total o parcialmente el importe de la indemnización sin esperar al cumplimiento de los trámites que se señalan en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo setenta y dos. El párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: En los Ramos de «Pedrisco» y «Muerte e Inutilización de Ganado» (protección consorcial por exceso de siniestralidad), la reclamación se presentará en el Consorcio dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, es decir, antes del 31 de marzo, y se acompañarán los siguientes documentos:

Artículo setenta y cuatro. Inspección.—La Dirección General de Seguros tendrá plenas facultades inspectoras sobre las Entidades aseguradoras, así como las sucursales, delegaciones y agencias respecto al cumplimiento de la Ley, de este Reglamen-

to y disposiciones complementarias. Dicha función se ejercera por los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, tendrá carácter fiscal en cuanto se refiera a los recursos económico, previstos en los artículos veinticuatro y siguientes de este Reglamento, y los citados funcionarios, cuando actúen en el ejercicio de su cargo, serán considerados como Agentes de la autoridad.

Artículo segundo.—La modificación de los tipos de recargo que resulta de la nueva redacción dada por este Decreto al artículo veinticinco del Reglamento del Consorcio, entrará en vigor a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Quedan derogados los Decretos números dos mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de uno de diciembre, sobre daños por viento; número setecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de cuatro de abril, sobre modificación de los porcentajes señalados en el artículo veintidós del Reglamento del Consorcio, y número dos mil quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de octubre, elevando las indemnizaciones establecidas en el artículo trece de dicho Reglamento, así como las Ordenes ministeriales de siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete y veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta, que modifican los coeficientes de los recargos del Consorcio, y la de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre cancelación contable de saldos entre las distintas secciones.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas precisas encaminadas a la mejor interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3162/1963, de 21 de noviembre, por el que se modifica la constitución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Las provincias españolas de Africa, no obstante el estado actual de sus telecomunicaciones y el desarrollo que adquirirán con la próxima ampliación y mejora de las mismas, y ser, además, miembro de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, representadas por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, no figuran entre los miembros que componen el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

Entre las nuevas instalaciones a realizar figuran algunas que han de enlazar en las islas Canarias con las de otros Organismos y Entidades que están representados en el mencionado Consejo Nacional, por lo que es muy conveniente que también forme parte del mismo la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en representación de los servicios de aquellas provincias, para que en su seno se logre más fácilmente una coordinación e identificación en la solución de aquellos problemas que les sean comunes y en la preparación de las Conferencias Internacionales de Telecomunicación.

Por otra parte, el Decreto número dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre último, reorganizando el Ministerio del Aire, suprime, entre otras, la Dirección General de Protección de Vuelo, que es miembro del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, y se crea la Subsecretaría de Aviación Civil, a la que se afectan, entre otros servicios, los de Telecomunicación, antes atribuidos a la Dirección General suprimida.

Cuando el mencionado Decreto entre en vigor, debe cesar en el Consejo la Dirección General de Protección de Vuelo y ocupar su lugar la Subsecretaría de Aviación Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La constitución del Consejo Nacional de las Telecomunicaciones será la siguiente: